

## Informe legal - José Palomino Manchego

Lima, 28 de junio de 2007

Sr. Dr.  
Marcial Rubio Correa  
Vicerrector Administrativo  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Presente.—

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a Ud., sin antes extenderle mis saludos cordiales, a efectos de adjuntarle a la presente la consulta solicitada con relación a la controversia suscitada entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y el señor Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.

### I. Aspectos generales

Según la documentación alcanzada, don José de la Riva Agüero y Osma (1885–1944) (en adelante Riva Agüero), en las cláusulas décimo séptima de la parte cerrada de su testamento de fecha 3 de diciembre de 1933, dispone que:

DÉCIMO SÉPTIMA: Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista en

el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuera la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

Es clara la voluntad de Riva Agüero: que la Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP) durante los 20 años posteriores a su muerte, si es que esta aún existiere, percibiría los frutos que produzcan los bienes dejados por el testador de una Junta Administradora de los mismos. Si es que durante esos 20 años posteriores a su muerte hubiera periodos de interrupción en el funcionamiento de la PUCP (tal como reza la cláusula décimo octava del testamento cerrado), la Junta Administradora retendría los frutos hasta que la PUCP restablezca sus operaciones y sus personeros legales puedan percibir los mismos.

Ahora bien, una vez transcurrido el periodo de tiempo de 20 años posteriores a la muerte del testador, la PUCP adquiriría la propiedad absoluta de los bienes de este, siendo entregados dichos bienes por la Junta Administradora solo con la condición que la Universidad existiere en el vigésimo año, cualquiera sea el nombre con que cuente, y se dedicare, en ese vigésimo año, a la instrucción superior impartiendo las enseñanzas autorizadas por el ordinario eclesiástico, lo cual efectivamente sucedió. Por lo que, acontecida la muerte de Riva Agüero en el año 1944, y habiéndose cumplido con las exigencias del testador, la PUCP es auténtica propietaria de los bienes del mismo.

Es menester señalar que, a lo largo del contenido de su testamento abierto y cerrado de fecha 3 de diciembre de 1933, Riva Agüero menciona la conformación de una Junta Administradora de sus bienes a la cual le asigna diversas funciones, pero estas se señalan de manera dispersa. Así tenemos que, Riva Agüero dispone lo siguiente:

#### PARTE ABIERTA

DÉCIMO.– Nombro por mi albacea en primer lugar al señor [...] y si ninguno de ellos existiere o pudiere desempeñar el cargo, serán entonces mis albaceas los señores que compondrán la Junta Administradora de mis bienes y que se especifican en la parte cerrada de este mi testamento, para tal caso los miembros de dicha Junta serán mis albaceas mancomunados.

## PARTE CERRADA

DÉCIMO QUINTA.– [...] Si ni mi cuerpo ni los de mi madre y mi tía quedasen en Roma, [...] será entonces la Junta Administradora de mis bienes y la institución que me herede, las que cuidarán de mi sepulcro [...].

DÉCIMO SEXTA.– Encargo a la Junta Administradora de mis bienes que construya, en el plazo que le pareciere mejor, pero que no excederá de cuatro años, un pabellón de ancianos desamparados [...].

DÉCIMO SÉTIMA.– Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. [...].

DÉCIMO OCTAVA.– Si hubiese periodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú; la Junta Administradora de mis bienes retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ella.

DÉCIMO NONA.– La Junta Administradora se compondrá del albacea general nombrado en la cláusula novena del testamento abierto, el cual lo presidirá; del Sr. Dr. D. Carlos Arenas y Loayza; y de un representante del Arzobispo de Lima. Para el caso de muerte o impedimento del primero, entrarán por su orden los albaceas que lo sustituyan; y cuando falleciere o se ausentare el Dr. Carlos Arenas, lo reemplazará el Sr. D. Julio Carrillo de Albornoz o su hijo mayor varón, en caso de muerte o impedimento de él o, en fin, el Sr. D. Francisco Mendoza y Canaval.

VIGÉSIMA.– La Junta Administradora requiere el quórum efectivo de sus tres miembros, para la validez de sus acuerdos y sus miembros percibirán los mismos emolumentos que la ley señala a los albaceas testamentarios.

Ahora bien, tal como se desprende de la demanda de Amparo interpuesta por la PUCP, Riva Agüero habría suscrito un testamento ológrafo de fecha 1 de setiembre de 1938, en el cual estipula en la QUINTA CLÁUSULA:

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...]

En la misma cláusula, al referirse a los miembros de la Junta Administradora, señala:

Quando hubieren muerto o estuvieran impedidos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima.

Riva Agüero, en sus sucesivos testamentos, había dispuesto que se realizaran diversos encargos, legados y mandas —por ejemplo, pago de salarios y de pensiones, celebraciones religiosas, impresión bibliográfica de sus obras, entre otros— debiendo ser ejecutado por los albaceas. Dado que ninguno de los albaceas designados viviría el tiempo necesario para la ejecución de los testamentos, debido a la naturaleza de los encargos, Riva Agüero estimó conveniente que la Junta Administradora asuma su albaceazgo mancomunado, la cual funcionaría a perpetuidad para el estricto cumplimiento de lo encomendado.

Es importante precisar que la Junta de Administración aludida fue creada por Riva Agüero para el sostenimiento de la PUCP durante el periodo de vigencia del usufructo mencionado líneas arriba y para el cumplimiento de los demás encargos, legados y mandas perpetuos que estatuyó en su testamento, el que fuera ampliado sucesivamente. Hasta este punto, es claro que la Junta de Administración dejó de tener injerencia en cuanto a los bienes dejados por el testador a la PUCP, desde que esta adquirió la propiedad de los mismos, solo debiendo limitarse a asegurar el cumplimiento de los demás encargos, legados y mandas del testamento.

Debemos precisar que Riva Agüero en ningún momento le revocó a la Junta Administradora el mandato de administrar los bienes y darle los frutos a la PUCP durante el periodo de 20 años posteriores a su muerte, tampoco le revocó Riva Agüero a la Junta Administradora el mandato de entregar los bienes en propiedad absoluta a la PUCP, luego de vencido el

periodo de 20 años posteriores a su muerte, ni indicó que ella administre los bienes adquiridos por la PUCP.

Sin embargo, por razones circunstanciales, después que la PUCP ya había adquirido la propiedad de los bienes de Riva Agüero, la Junta Administradora, conformada por el Rector de la PUCP y un representante del Arzobispado, aún seguía administrando los bienes de la PUCP, lo que generaba diversos inconvenientes, sobre todo de orden administrativo.

No obstante que la PUCP podía decidir unilateralmente que la referida Junta dejara de administrar sus propios bienes, el 13 de julio de 1994 el entonces Rector de la PUCP y el representante del Arzobispado de Lima, integrantes de la Junta Administradora, firman un Acta en la que precisan que:

En consecuencia, la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietario los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma según lo dispuesto en la cláusula décima séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933.

Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se deriven de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que dé origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta.

En adelante, la PUCP administra, como propietario que es, los bienes que le dejaron en herencia.

## II. Problemática

El Arzobispo de Lima, Juan Luis Cipriani, y su representante ante la Junta Administradora creada por Riva Agüero, Arturo Muñoz Cho, desde el mes de febrero de 2006 hasta la actualidad, vienen requiriendo a la PUCP la rendición de cuentas y disposición de los bienes de la Universidad, toda vez que, según su parecer, la Junta Administradora tiene la plena facultad de administrar los bienes heredados por la PUCP de parte de Riva Agüero.

Por tales hechos, la PUCP, por intermedio de su representante, el Dr. Marcial Rubio Correa, ha interpuesto una demanda de Amparo en los primeros días del mes de marzo de 2007, solicitado que Walter Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de Riva Agüero, designado por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006, se abstenga de intervenir a través de la Junta Administradora en el ejercicio del pleno derecho de propiedad que le corresponde; y, asimismo, abstenerse de pedir a través de la Junta Administradora la revisión del acuerdo de la Junta del 13 de julio de 1994 donde se declaró que los bienes de la PUCP debían ser administrados por la misma Universidad. En esa lógica, la admisión de la demanda, por parte del 5° Juzgado Civil de Lima, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código Procesal Constitucional, caso contrario hubiera sido rechazada liminarmente la demanda.

Walter Muñoz Cho contesta la demanda, el 23 de marzo de 2007, solicitando la nulidad del auto admisorio, por cuanto existen vías procedimentales específicas para la protección de los derechos constitucionales amenazados. Asimismo, interpone la Excepción de falta de agotamiento de la vía previa por cuanto, según lo señalado en la sesión del viernes 06 de diciembre de 1957, según su parecer, la discrepancia entre los integrantes de la Junta de Administración debe pasar por el tamiz de la deliberación dirimente del señor Arzobispo de Lima.

En relación al fondo del asunto, este indica que la calidad de «perpetua» de la Junta Administradora le da la facultad de administrar los bienes dejados por Riva Agüero a la PUCP, que lo contrario sería contradictorio a la voluntad del testador, indica que desconocían el contenido del Acta de la Sesión de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, lo cual afecta la legitimidad del mismo, por lo que ha solicitado la revisión del mismo, toda vez que se le desplaza a él y, en consecuencia, al Arzobispo de Lima del control de la administración de los bienes dejados por Riva Agüero a la PUCP. Concluye el señor Muñoz Cho que no ha amenazado ninguno de los derechos constitucionales de la PUCP y que se ha limitado a ejercer sus prerrogativas como miembro de la Junta Administradora dentro del marco de la ley y de la inequívoca voluntad del causante en la ejecución del testamento.

### III. Procedencia de la demanda

La demanda ha sido planteada por la existencia de una *amenaza* sobre los derechos de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria, pertenecientes a la PUCP, generada por las constantes comunicaciones y declaraciones de parte del demandado, mediante las cuales se cuestiona la propiedad absoluta que tiene la PUCP sobre sus bienes, pretendiéndose con las mismas que la administración o disposición de los citados bienes recaiga en la Junta Administradora a la cual el demandado representa.

De acuerdo con los argumentos de la parte demandada, la demandante (PUCP) no ha cumplido con agotar las vías previas previstas en el Artículo 45° del Código Procesal Constitucional habida cuenta que de conformidad con las bases Reglamentarias de la Administración de la Junta aprobadas el 06 de Diciembre de 1957: «[...] La Junta se reúne ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea citada por el Rector. Si surgiera discrepancia al resolver un asunto entre el Rector y el Tesorero actuará como dirimente el Arzobispo de Lima, Gran Canciller o la persona que él designe».

El argumento antes señalado no tiene sustento de acuerdo con las propias previsiones de la norma invocada, fundamentalmente por dos razones:

- a) En el presente caso, no se está cuestionando un acto violatorio o ya concretizado, sino una amenaza, frente a la cual, no cabe *strictu sensu* articular vía previa alguna;
- b) La norma invocada por la demandada se refiere al caso de existir presuntas discrepancias al resolverse un asunto entre el Rector y el Tesorero. En la hipótesis que aquí se discute, no se trata de un asunto entre esas personas, sino entre la PUCP y el señor Muñoz Cho.

A las dos razones anteriormente señaladas podría añadirse una tercera, por cuanto si en la lógica de la norma invocada, la discrepancia debe resolverse por el Arzobispo de Lima, Gran Canciller o la persona que este designe, resultaría que por voluntad de la propia norma y contra todo

principio de imparcialidad, la misma persona (o su representante) que forma parte de la discusión terminaría resolviendo su propio caso.

Cuando se invoca la existencia de una amenaza, la jurisprudencia y la propia Ley exigen la presencia de dos requisitos como mínimo:

- c) La probabilidad o certeza (posibilidad fáctica de que el peligro se transforme en una violación), y
- d) La inminencia (proximidad o cercanía al acontecimiento violatorio). En el presente caso consideramos que ambos supuestos efectivamente se han configurado en la práctica, de ahí que la demanda se haya admitido sin ningún contratiempo.

La amenaza invocada, es real o cierta por cuanto las pretensiones del demandado se ha visto claramente reflejadas en las reiteradas comunicaciones y declaraciones realizadas por este último, mediante las cuales se cuestiona la propiedad absoluta que tiene la PUCP sobre sus bienes, pretendiéndose con las mismas que la administración o disposición de los citados bienes recaiga en la Junta Administradora que representa.

Queda claro, por lo demás, que por la relevancia del personaje que formula tales afirmaciones, y que, incluso, han sido ampliamente difundidas ante la opinión pública, ha generado un clima de inseguridad o incertidumbre no solo en el ámbito de la comunidad universitaria, sino en aquellos que aspiran a pertenecer a la misma. No se trata de una simple persona que formula opiniones a título particular, sino de alguien que decididamente se encuentra vinculado a la Universidad por su condición de representante de la Junta Administradora.

La inminencia de la amenaza queda claramente acreditada, tras el tipo de acciones emprendidas por parte del emplazado e incluso del Arzobispo de Lima a quien representa, pues pretenden generar en la opinión pública, la sensación que la PUCP carece de dominio absoluto sobre sus propios bienes, dependiendo en todo de la Junta Administradora. El daño, producto de materializarse la amenaza inminente, podría ser incalculable al cuestionarse la propiedad. Por cuanto, muchos acuerdos llevados a efecto con entidades nacionales como internacionales, podrían peligrar debido al clima de inseguridad jurídica promovido por el demandado.

#### IV. Sobre los derechos constitucionales afectados

Efectivamente, tal como se desprende de la demanda, se está amenazando, a todas luces, el *derecho a la propiedad* de la PUCP, teniendo en cuenta, como lo hemos indicado líneas arriba, que una vez transcurrido el periodo de tiempo de 20 años posteriores a la muerte del testador, la PUCP adquiriría la propiedad absoluta de los bienes de este, siendo entregados dichos bienes por la Junta Administradora solo con la condición que la Universidad existiere en el vigésimo año, cualquiera sea el nombre con que cuente, y se dedicare, en ese vigésimo año, a la instrucción superior impartiendo las enseñanzas autorizadas por el ordinario eclesiástico, lo cual efectivamente sucedió.

Por lo que, acontecida la muerte de Riva Agüero en el año 1944, y habiéndose cumplido con las exigencias del testador, la PUCP, sin ningún género de dudas, es auténtica propietaria de los bienes del mismo.

Es preciso indicar que el Código Civil establece el concepto de la propiedad de la manera siguiente:

Artículo 920°.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

En ese sentido, el accionar del señor Walter Muñoz Cho, al intentar limitar la libre disposición de su legítimo derecho de propiedad mediante una errónea interpretación de los testamentos de Riva Agüero, está violentando los derechos constitucionales de la PUCP establecidos en la Constitución Política de 1993, que dispone:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

16. A la propiedad y a la herencia.

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causas de seguridad nacional o de necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la iluminadora jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que señala:

[El derecho de propiedad] es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.

STC N° 0008–2003–AI, 11/11/03, P, Fj. 26.c

La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2, incisos 8 (propiedad intelectual) y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer o reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

STC N° 0030–2004–AI, 02/12/05, P, Fj. 11

De otro lado, cuando el señor Walter Muñoz Cho intenta desconocer el Acta de la Sesión de la Junta Administradora de fecha 13 de julio de 1994, donde el Rector de la PUCP y un representante autorizado por el Arzobispado de Lima acuerdan que los bienes de la PUCP serán administrados por ella misma, están afectando el derecho constitucional de la Universidad a la libre concertación de acuerdos, que implica el cumplimiento de los mismos, lo cual está establecido implícitamente en el inciso 14) del artículo 2° y en el artículo 62° de la Constitución Política de 1993.

Invocar el desconocimiento de dicho Acuerdo es impertinente, toda vez que su negligencia no puede ir en desmedro de la PUCP, teniendo en cuenta que el Acuerdo fue firmado sin ningún tipo de presiones por un representante autorizado por el Arzobispado de Lima, y este firmante debía hacer de conocimiento al Arzobispado lo acordado, de conformidad a los mecanismos pertinentes, lo cual escapa a la voluntad de la Universidad.

En nuestra opinión, el Señor Muñoz Cho y la entidad que lo designa tiene perfectamente conocimiento de lo que estipula el Código Civil sobre la validez de los actos jurídicos:

Artículo 140º.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad».

Asimismo, consideramos que tiene conocimiento que venció en demasía el plazo para declarar la nulidad de un acto jurídico, que según el artículo 2001º del Código Civil es de 10 años. Por lo que, cuando intenta desconocer lo pactado, no es más que un acto inconstitucional tendiente a limitar el derecho de propiedad de la PUCP, amenaza que debe ser reparada por el Juez que resolverá la demanda de Amparo interpuesta.

De igual forma, también se está desconociendo la autonomía universitaria, establecida en el artículo 18º de la Constitución Política de 1993, que le asiste a la Pontificia Universidad Católica. Conforme afirma Leguina Villa: «Si la libertad de cátedra es un derecho de cada docente o investigador, la titularidad del derecho a la autonomía corresponde a cada Universidad y no a cada uno de sus miembros ni tampoco al conjunto de las Universidades. La Universidad es contemplada aquí en su sentido más estricto o indispensable, esto es, como la comunidad universitaria que en cada institución ejerce la libertad académica a través de la docencia, la investigación y el estudio».<sup>1</sup>

Y como consecuencia de ello: «Esta autonomía requiere que la libertad de la ciencia sea garantizada no solo en la vertiente individual (aspecto cubierto por la libertad de cátedra), sino también en la colectiva de la institución, y tanto *ad extra* como *ad intra*, razones por las que la titularidad del derecho fundamental corresponder a cada Universidad individualmente considerada (y no a cada uno de sus miembros *uti singuli*), identificada para ello con su elemento personal indispensable, esto es, la comunidad

---

<sup>1</sup> LEGUINA VILLA, Jesús. «La autonomía universitaria en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Sebastián Martín Retortillo (Coordinador), Tomo II, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, págs. 1202.

académica, entendiendo por esta a la que componen los miembros de la institución que en ella ejercen la investigación, el estudio y la docencia».<sup>2</sup>

## V. Conclusiones

Consideramos que la demanda debe ser declarada *fundada* en todos sus extremos, por haberse acreditado que efectivamente existe una *amenaza cierta e inminente* sobre el *derecho de propiedad*, concordante con la inmutabilidad de los acuerdos a favor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que a la postre, y por la forma como vienen presentándose los hechos, podría perjudicarla en su funcionamiento académico y administrativo. Todo ello sin perjuicio de que tras dicho desconocimiento, se pretenda transgredir el derecho y la garantía institucional de la autonomía, categorías jurídicas constitucionales, que le asiste a toda institución universitaria.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de la presente.

Atte:

José F. Palomino Manchego

*Profesor de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, UIGV, USMP y de la Academia de la Magistratura. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana)*

---

<sup>2</sup> CÁMARA VILLAR, Gregorio. «La autonomía universitaria en España», en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Congreso de los Diputados, Tribunal Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Fundación Ortega y Gasset, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 694.